

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo en el presente proceso monitorio a continuación, se encuentra para proferir auto de seguir adelante la ejecución Sírvasse a proveer.

Toluviejo, octubre 26 de 2021

MOLDRES CONTRERAS TOUS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF. Proceso Monitorio

DEMANDANTE: EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNÁNDEZ

DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE MINEROS UNIDOS DE LA PICHE

RAD: 2021-00073-00

El señor **EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNÁNDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda monitoria contra **ASOCIACIÓN DE MINEROS UNIDOS DE LA PICHE**, con NIT N° 901349968-1, con la que pretende que se le condene a pagarle la suma de \$15,000.000,00, los cuales tiene origen en un contrato verbal de mutuo- préstamo realizado el 19 de octubre del 2020, hasta la fecha verbal pactada para el cumplimiento de la obligación (19 de abril de 2021), más los intereses moratorios desde el 20 de abril de 2021 hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y las costas procesales.

De conformidad con lo señalado en el artículo 421 del C.G.P., como la demanda cumplía los requisitos de ley, mediante auto de 11 de agosto del 2021, el Despacho requirió a la demandada ASOCIACIÓN DE MINEROS UNIDOS DE LA PICHE, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de dicha providencia, pagara al demandante EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNÁNDEZ, la obligación a su cargo o en su defecto, expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El Auto admisorio de data 11 de agosto del 2021, fue notificado personalmente a la demandada el día 21 de septiembre del 2021 (fls. 13-15), a través de su correo electrónico arelapiche2@hotmail.com, de acuerdo a los lineamientos planteados en el Decreto 806 de 2020, sin que en el término indicado en la ley pagara la obligación que por esta vía se reclama o en su defecto, justificara su negativa.

El artículo 421, inciso 2, del C.G.P., establece que *"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le*

condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda (...)"

Como quiera que no contestó dicho requerimiento, y como se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, sin que el demandado presentara oposición a la misma, el despacho dictará auto condenándolo al pago del monto reclamado con sus intereses, tal como lo señala el artículo 421 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toluviéjo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1º. CONDENAR a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS UNIDOS DE LA PICHE** a PAGAR al demandante **EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNÁNDEZ**, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15,000.000,00), por concepto de capital, más los a plazo desde el 19 de octubre de 2020 hasta la fecha verbal pactada para el cumplimiento de la obligación (19 de abril de 2021), más los intereses moratorios desde el 20 de abril de 2021 hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, y las costas procesales.

2º. FIJAR como agencias en derecho el 3% del valor pedido en la demanda, es decir, la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$520.000,00) de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CARILLO ANAYA
Jueza

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE TOLUVIEJO-SUCRE**

Providencia notificada a través
de estado N° 135

de fecha
27 de octubre de 2021

MILDRES CONTRERAS TOUS
Secretaria